

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00171-00**

**DEMANDA: VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA
DEMANDANTE: BLANCA ESTELLA PLASCENCIA NAVARRO
DEMANDADO: SOCIEDAD ACOSTAS & CIA S. EN C.S. en Liquidación,
LUCERO PATRICIA MILLAN CABRERA y HEREDEROS DEL
CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA LÓPEZ
RAD: 76001 31 03 003-2022-00149-00**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda verbal de nulidad de escritura pública propuesta por BLANCA ESTELLA PLASCENCIA NAVARRO por medio de apoderado judicial en contra de SOCIEDAD ACOSTAS & CIA S. EN C.S. en Liquidación, LUCERO PATRICIA MILLAN CABRERA y HEREDEROS DEL CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos consagrados en los artículos 74, 75, 82, 83, 84 y s.s. del C.G.C., el juzgado procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de nulidad de escritura pública propuesta por BLANCA ESTELLA PLASCENCIA NAVARRO por medio de apoderado judicial en contra de SOCIEDAD ACOSTAS & CIA S. EN C.S. en Liquidación, LUCERO PATRICIA MILLAN CABRERA y HEREDEROS DEL CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA LÓPEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRER traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DIAS (art. 369 del C.G.P.), previa notificación personal de la presente providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P, la que también podrá hacerse en la forma prevista en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: FIJAR CAUCIÓN por la suma de \$62.960.000.00 M/cte a la parte demandante para que responda por los perjuicios que se llegasen a causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas (Art. 590 núm. 2 del C.G.P.), la cual deberá ser cancelada dentro de las **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada RENED CARDOZO DE AMPUDIA identificada con la C.C.No.38.982.401 de Cali y T.P. No.57.974 del C.S. de la J. para que actúe en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2022-00149-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca061031dc8fb3231c5ca022beefa7acdb101c32977e2889d667ce403d1c26c

Documento generado en 29/06/2022 03:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**